

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela etc., etc., etc.—Con el voto del Consejo Federal, Decreto:

Artículo 1° La construcción de un Teatro en la ciudad de Barquisimeto.

Artículo 2° Se aprueban los planos presentados por el Ingeniero Luciano Urdaneta para esta obra, que será ejecutada bajo su dirección científica.

Artículo 3° La administración de los trabajos correrá á cargo de una Junta Fomento compuesta de los Generales Tesalio R. Fortoul, Presidente del Estado; y José Onofre Aguilera; y de los ciudadanos José Elijio Torrealba, Juan Manuel Alamo y Elías Agüero.

Artículo 4° Se destina al efecto la cantidad de (B 200.000) doscientos mil bolívares, la cual será erogada por la Tesorería Nacional de Obras Públicas en partidas quincenales de á [B 10.000] diez mil bolívares.

Artículo 5° La Junta de Fomento nombrada recibirá dichas partidas á contar de la primera quincena del presente mes.

Artículo 6° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal de Caracas á 5 de setiembre de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—R. Andueza Palacio.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, Germán Jiménez.

5005

Resolución del Ministerio de Fomento de 6 de setiembre de 1891, acordando título de minas á los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 6 de setiembre de 1891. — 28° y 33° — Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva, los requisitos del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas, dado el 3 de agosto de 1887, en la acusación de unas minas de carbón de piedra que han descubierto en el sitio denominado Coche, jurisdicción del Mu-

TOMO XVI—11

nicipio Altagracia de Ortuco del Estado Miranda, y presentado el título provisorio de propiedad de las minas, expedido por el Presidente del dicho Estado Miranda, en conformidad con el artículo 9° del expresado Decreto; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve que se expida el título definitivo de propiedad de las minas de carbón de piedra antes citadas, por noventa y nueve años, á favor de los ciudadanos Alejandro León y Carlos A. Villanueva.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5006

Resolución del Ministerio de Fomento de 12 de setiembre de 1891, concediendo certificado de Marca de Fábrica á los señores Scott & Bowne.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 12 de setiembre de 1891. — 28° y 33° — Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los señores Scott & Bowne, químicos fabricantes, domiciliados en Nueva York, por medio de su apoderado ciudadano Miguel N. Pardo, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que garantizan sus emulsiones y compuestos semejantes, medicinales, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se les expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, *Vicente Amengual*.

5007

Decreto Ejecutivo de 12 de setiembre de 1891, reglamentario de la Ley de Minas.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que le confieren los artículos 72, 74 y 99 del novísimo Código de



Minas, de 30 de junio del corriente-año, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

SECCIÓN I

De las minas y su división

Art. 1º. Cada uno de los nueve Estados que componen la Federación Venezolana, según la división establecida en la Ley Fundamental vigente, constituye una circunscripción minera; y cada una de estas circunscripciones se compondrá de tantos Distritos cuantas sean las Secciones agrupadas para formar la Entidad respectiva.

Cada circunscripción llevará el nombre del Estado á que pertenezca, y lo mismo se observará respecto de los Distritos.

Art. 2º. El Distrito Federal y el Territorio Colón constituyen una circunscripción especial, servida por el Inspector Técnico de Minas, en la cual ejercerán las funciones de sustanciación los respectivos Gobernadores; y los demás Territorios Federales quedarán incorporados así:

Amazonas y Delta á la circunscripción Bolívar, y Goagira á la circunscripción Zulia.

SECCIÓN II

De las Inspectorías de Minas y sus funciones

Art. 3º. En cada circunscripción minera, de las nueve de que habla el artículo 1º del presente Decreto, habrá un Inspector de Minas con las cualidades que determina el artículo 89 del Código de la materia.

Corresponde al Ejecutivo Nacional hacer estos nombramientos, á medida que lo exija el buen servicio de las minas en cada circunscripción, y tanto el Inspector Técnico como los que se elijan para las circunscripciones, gozarán del sueldo que respectivamente tienen señalado en los artículos 89 y 90 del mencionado Código.

Art. 4º. En la capital de la República habrá un Ingeniero, Inspector Técnico de Minas, encargado de servir la Oficina General de que trata el supradicho Código, y de ejercer además

las funciones que la ley le atribuye y las que se le dan por el presente Decreto.

Art. 5º. Los Inspectores de Minas de las circunscripciones cumplirán las órdenes del Inspector Técnico, con quien se entenderán en todo lo relativo á las funciones de su cargo; y unos y otro dependerán directa é inmediatamente del Ejecutivo Federal.

Art. 6º. Además de los deberes y funciones que el Código de Minas atribuye á los Inspectores circunscripcionales; éstos, en sus respectivas demarcaciones, cumplirán los siguientes:

1º. Llevarán, en un libro destinado al efecto, razón exacta de las concesiones mineras que revisen é inspeccionen, haciendo constar en diligencia debidamente autorizada, el estado de los trabajos que se ejecuten ó hayan ejecutado en las galerías ó niveles, túneles ó frentes, chiflones, chimeneas, cruceros, estopes ó piques, y tiros, y dispondrán, que en todo esto haya las mayores seguridades para los que se emplean en tales trabajos. En esa misma diligencia se harán constar las observaciones y prevenciones que haga el Inspector en cada visita, sin omitir la de las obras de seguridad y limpieza que mande á ejecutar:

2º. Dar parte á la autoridad civil más inmediata, de las faltas de policía que ocurran en las minas, á efecto de que se instruya la averiguación correspondiente; y cuidar, por cuantos medios estén á su alcance, del cumplimiento y ejecución de las disposiciones que regulan las labores mineras:

3º. Conservar en su archivo y tener al alcance de los interesados, los planos superficiales y subterráneos de las minas que se exploten en la demarcación:

4º. Ocurrir inmediatamente al lugar de una mina que haya pasado por derrumbe ú otro accidente que haga necesaria la presencia del Inspector. En este caso hará la averiguación correspondiente, y si resultare que por la gravedad de lo acontecido hay necesidad de otros procedimientos, dará parte sin demora á la autoridad judicial más inmediata, pasándole las diligencias que haya actuado, para que sobre ellas se siga el juicio criminal correspondiente: todo esto sin perjuicio de dictar las medi-



las de su resorte para prevenir nuevos peligros y sus consecuencias:

5° No permitir que en los trabajos de las minas se continúen otros que puedan comprometer las obras de arte que se encuentren en la superficie, ni que se edifiquen casas de habitación en puntos amenazados de ruina ó hundimiento por el efecto natural de la explotación subterránea:

6° Cuidar de que los sueldos y salarios que devenguen los empleados y trabajadores de las minas, se paguen con toda puntualidad y en las oportunidades que señale el pacto de contratación de servicios. A falta de éste, se observarán las reglas que más adelante se expresan acerca de este punto:

7° Cuidar, asimismo, de que los operarios, empleados y peones contratados para el servicio de las minas, cumplan religiosamente sus compromisos, salvo el caso de una causa grave que amerite la rescisión del pacto. Se reputarán causas graves para la dicha rescisión, cuando la inicie el locador, todo acto de infidelidad ó insubordinación del operario ó peón, la ineptitud de éste, y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden interior de la mina; y por parte de los que comprometen sus obras ó servicios en una empresa de minas, el maltrato y cualquier conato de los individuos de ésta para inducir á aquellos á cometer actos inmorales ó de naturaleza criminal, pudiendo también fundarse la rescisión en la falta de pago de sueldos ó salarios, cuando por tal motivo se hayan hecho tres requerimientos al locador ó sus encargados:

8° Tomar conocimiento de los contratos que los operarios y peones de una empresa minera celebren sobre prestación de servicios, y cuidar de que en esta clase de estipulaciones no se establezcan cláusulas contrarias á las leyes y á la moral; y debiendo constar en el documento respectivo la indemnización á que esté obligada la parte que dé lugar á la rescisión.

9° Cuidar, por último, de que los dueños ó encargados de las explotaciones mineras, tengan, en sus establecimientos principales, facultativo que recete y estancias médicas para atender oportunamente á los empleados ó trabajadores que enfermen en su servicio.

Art. 7° El Inspector Técnico de Minas depende directa é inmediatamente del Ministerio de Fomento; tendrá bajo sus órdenes á los demás Inspectores; desempeñará las funciones que le señala el Código de la materia, y se le atribuyen los deberes siguientes:

1° Sobre los datos que le suministren los Inspectores de su dependencia, y sobre los que él mismo se proporcione, formará y presentará al Ejecutivo Nacional una Memoria anual que comprenda el estado de este ramo de la riqueza territorial y que apunte las mejoras de que sea susceptible la legislación que rige en la materia:

2° Al dar cumplimiento al artículo 75 del Código de Minas, procurará obtener doble colección de specimens ó muestras de todas las minas adjudicadas, estén ó no en explotación, para conservar una en la Oficina General de su cargo y pasar la otra al Museo Nacional:

3° Presentará al Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, un Informe sobre la necesidad y conveniencia de establecer "Escuelas de Minería" en la República, con indicación de los puntos en que, á su juicio, deban decretarse esos planteles.

SECCIÓN III

Policía en las minas

Art. 8° En los Distritos mineros la policía que dependa de las autoridades del Estado ó Territorio, estará en el deber de prestar apoyo inmediato al Inspector Técnico y á los de las circunscripciones, siempre que lo soliciten para el cumplimiento y ejecución de las funciones que tienen atribuidas.

Art. 8° Por regla general, las minas deben explotarse conforme á los preceptos del arte; de modo que garanticen la vida de los peones y operarios, arreglándose en cada caso especial á las disposiciones que dictare la Superintendencia de la empresa con el consentimiento del Inspector de la circunscripción; pero no podrá prescindirse de lo siguiente:

1° Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior para la ventilación y para la extracción de los materiales, lo mismo



que para la fácil entrada y salida de los trabajadores:

2° Cuando la entrada y salida haya de efectuarse por un pozo vertical, deberá dividirse éste en pisos de cinco en cinco metros, que comunicarán entre sí por escaleras, pero de modo que el pie de cada una tenga un descanso de donde no pueda pasar una persona u objeto que por ella ruede:

3° Cuando las labores se hagan en terrenos deleznablez ó flojos, deberán asegurarse con maderas (ademes), que de tiempo en tiempo se revisarán para reponerlas cuando lo exija la solidez que aquellas deben tener:

4° Los pilares naturales que sirvan para el sostenimiento de una mina, no podrán quitarse sino á condición de reemplazarlos con otros artificiales, capaces de sustituir los naturales: y

5° Todo individuo puede denunciar á la autoridad respectiva, una mina que no esté en las condiciones de conveniente seguridad; y aquella procederá en seguida á hacer practicar el examen correspondiente para que se ejecuten los reparos á que haya lugar; y si no se atendiere al mandato de la autoridad, ésta procederá en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 10. Cuando el Inspector notare, por sí ó por denuncia que de ello se le hiciere, que las labores de una mina no se ejecutan conforme á las prescripciones legales, mandará suspender los trabajos é impondrá al Director el deber de hacer las correcciones convenientes.

Art. 11. Cuando las mismas labores, á juicio del Inspector de la circunscripción, comprometan la seguridad de los transeúntes, habitaciones ó fincas inmediatas, por falta de solidez ú otra causa, las mandará á suspender. Si el Director alega que sus trabajos están ajustados á las reglas del arte y que no existen los peligros que se temen, el Inspector que haya acordado la suspensión, promoverá una experticia de Ingenieros prácticos, nombrados uno por él y el otro por el Director, dueño ó encargado de la obra entredicha, y el juicio que emitan tales expertos se tendrá como resolución del punto, siempre que el informe esté de entera conformidad. Si los peritos discreparen, elegirán ellos mismos un tercero á la suerte insaculando los nombres de dos In-

genieros de la localidad, para que dirima la controversia.

De la resolución pericial podrá apelar-se para ante el Ministerio de Fomento, quien oyendo al Inspector Técnico de Minas sobre el particular, y con vista de todo lo actuado, decidirá de plano la controversia.

Art. 12. La suspensión de los trabajos de una mina, acordada en virtud de los dos anteriores artículos, cesará desde el acto mismo en que se hayan salvado, por el empresario ó sus encargados, los inconvenientes y peligros que la motivaron.

Art. 13. Las labores subterráneas en poblaciones, ó sus cercanías, y en caminos ó vias públicas, deben distar de la superficie por lo menos quince metros, cuando se trabaje en roca firme, y veinticinco metros cuando sea en capas de tierra.

Art. 14. Toda Compañía ó empresa minera, antes de comenzar los trabajos de explotación, debe formar un Reglamento, en el cual se especificarán los deberes de los mineros ó barreteros, pasadores, machineros, maquinistas, ingenieros, almacenistas, vigilantes, amalgamadores, contadores, ensayadores y demás empleados que no tengan contrato especial, debiendo determinarse las horas de trabajo y los días de pago, que cuando más tarde ha de hacerse al vencimiento de cada quincena, salvo estipulación en contrario. Este Reglamento só someterá á la consideración del Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, con informe del Inspector respectivo, y si fuere aprobado, sus disposiciones tendrán fuerza de ley entre las partes á quienes concierna.

Art. 15. Es falta grave de policía, el hecho de que los empleados y trabajadores de una mina se subleven contra los directores ó empleados á quienes estuvieren subordinados, y mucho más si lo hacen con el fin de alcanzar, por el temor ó la fuerza, algo que éstos no quisieren ó no pudieren concederles, ó con el pretexto de hacerse justicia por sí mismos. En este caso, el Inspector de la circunscripción en que ocurra el desorden, amonestará á los amotinados para que desistan de tan irregulares procedimientos, y se dediquen al cumplimiento de su obligación, y si sus observaciones no fueren aca-



tadas dará parte á la autoridad competente para que inicie la correspondiente averiguación sumaria y se imponga á los que resulten culpados la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 16. En los casos de huelga, los Inspectores inquirirán las causas que la motivan: tratarán de allanar todas las dificultades que se presenten, por medio de avenimientos pacíficos, y si no pudieren conseguirlo, se concretarán á velar por la conservación del orden público en la mina, y á dar cuenta de todo lo que ocurra á las autoridades de la circunscripción y al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Cuando se incendiare el interior de una mina, el Inspector prohibirá bajo severos apercibimientos la bajada á ella, y de acuerdo con el Director ó Directores procurará que se construyan tabiques de mampostería ó de tierra y se tomen cuantas medidas juzgue á propósito contra los efectos del fuego.

Art. 18. Las picas de las concesiones deben limpiarse al fin de cada año, y reponerse los postes ó botalones que faltaren, en toda ocasión que esto acontezca.

Art. 19. En los trabajos de explotación de minas se dividirá el día de veinticuatro horas en tres guardias, así: de 6 a. m. á 2 p. m.; de 2 p. m. á 10 p. m.; y de 10 p. m. á 6 a. m.; empleándose, en cada una de esas guardias, el número suficiente de trabajadores, caporales y directores, los cuales deberán ser hombres y en ningún caso mujeres, ó niños menores de quince años.

Art. 20. Queda prohibido á los mineros poner barrenos ó tiros en roca ó ganga, agujeros ú hoyos, que hayan sido antes cargados ó tirados.

Los que infrinjan esta disposición serán multados por el Inspector con cuarenta bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que ocasione la contravención.

Art. 21. El interior de las minas debe conservarse siempre en perfecto estado de aseo, para evitar el desarrollo de miasmas deletéreos.

Los que no cumplieren esta disposi-

ción, serán penados por el Inspector con una multa de veinte á cien bolívares por cada falta.

Art. 22. Queda prohibido á los mineros que trabajen en galerías ó niveles, túneles ó socavones, cráteros, chifones, chimeneas, y estopes, limpiar sus respectivos puestos lanzando el mineral á un nivel inferior sin dar anticipado aviso á los obreros que se encuentren en él.

Art. 23. Cuando en una mina se fueren á descargar los barrenos ó tiros que en una guardia de ocho horas hayan sido colocados en las distintas labores, cada minero cargará sus respectivos barrenos ó taladros en la roca, y á una voz dada por el capitán ó caporal de guardia, se prenderán é incontinentemente se retirarán los mineros, hasta que revienten y cesen la detonación y efectos de dichos barrenos.

Art. 24. Los toques de ordenanza en una mina, para anunciar que debe pasarse la tina ó carro, subir mineral ó bajarlo y anunciar que sube ó baja alguna persona, ó que ha habido alguna desgracia en la mina, se indican por medio de un timbre colocado en la parte superior del pozo ó tiro y del cual penderá un alambre que pase por las distintas plataformas colocadas en las labores del tránsito. Estas señales son: una sola campanada, indica que debe pararse la tina: dos golpes de campana, es señal de bajada: tres golpes indican subida: cuatro campanadas significan que debe subirse ó bajarse lentamente y con precaución; y cinco golpes de campana, denotan aviso de haber ocurrido desgracia ú otro accidente grave en la mina.

Art. 25. Las minas deberán estar iluminadas con luz eléctrica, y mientras esto no sea posible, con lámparas de seguridad y velas de esperma; y todos los trabajadores y obreros deberán estar provistos de cuanto necesiten para ver claramente el lugar donde se ocupan y los peligros que puedan sobrevenir.

Art. 26. Queda prohibido en absoluto la entrada ó bajada á las galerías ó escavaciones y demás labores mineras, lo mismo que á los molinos y máquinas de beneficio, á todo el que no sea dueño, Director del trabajo ó jornalero, salvo permiso de la empresa.

Se exceptúan, el Inspector Técnico de



Minas y el de la respectiva circunscripción, quienes pueden entrar en toda ocasión que lo juzguen conveniente.

Art. 27. La policía en las minas corre á cargo del Inspector en cada circunscripción, pero su autoridad no se extenderá más allá de los límites de las concesiones mineras que existan en su jurisdicción, y para proceder pedirá auxilio á las autoridades territoriales, que lo prestarán en obsequio del buen servicio de las minas. En consecuencia, los Inspectores pueden imponer multas en toda la extensión que permite la ley y el presente reglamento, acordar la suspensión de trabajos, cuando existan graves motivos para ello, y ocurrir á las autoridades de la localidad en todo caso que el procedimiento no esté comprendido en la esfera de sus facultades.

SECCIÓN IV

De las servidumbres

Art. 28. El agua de los ríos y fuentes es de uso común y nadie podrá desviar su curso ordinario con obras artificiales, sino á condición de que las aguas se reintegren al cauce natural.

Art. 29. El minero ó explotante que quisiere beneficiar su mina por medio de socavón ó túnel; pozos ó piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia previa, dentro de los límites de su pertenencia ó fuera de ella, si el paso ha de hacerse en terrenos francos.

Art. 30. Si para ejecutar los trabajos á que se refiere el artículo anterior hubiere necesidad de hacerlos en pertenencia ó concesión ajena, atravesándola en toda su extensión, ó en parte, ha de proceder consentimiento del dueño, y si éste no quisiere darlo, se pedirá el permiso al Presidente del Estado ó Gobernador respectivo, que lo otorgarán si se comprueban las circunstancias siguientes:

1ª Que la obra es indispensable para la empresa que la acomete;

2ª Que no hay posibilidad de hacerla por otra parte sin soportar excesivos gastos; y

3ª Que no se perjudica el dueño del predio sirviente aún cuando haya en él minas en explotación,

Art. 31. El Presidente ó Gobernador ante quien se solicite el permiso á que se contrae el anterior artículo, oirá al Inspector de la circunscripción, y con el dictamen de este funcionario señalará el rumbo que deba seguir el socavón ó labor, y el máximo de amplitud que deba llevar en la concesión ó pertenencia ajena; y el minero dueño de la obra que motiva el expresado permiso, no podrá variar el señalamiento hecho por la autoridad, á menos que para ello obtenga nueva licencia.

Art. 32. Antes de dar principio á la obra de paso, el que haya de emprenderla deberá dar fianza para responder de los perjuicios que sus trabajos puedan ocasionar en el trayecto sirviente.

Art. 33. El dueño ó poseedor del terreno atravesado, está en la obligación de respetar la obra que pase por su fundo; no puede tocar sus fortificaciones, y debe abstenerse de arrancar minerales en términos que por ello se debiliten las paredes de aquella, á no ser que las fortifique en toda regla, lo cual se hará á costa del que estableció y utiliza la servidumbre.

Art. 34. Si el minero que establece la servidumbre encontrare alguna veta ó filón en pertenencia ajena, no podrá explotarlo ni laborearlo, sino que se limitará á seguir su obra en la forma trazada, entregando al dueño del predio sirviente los minerales que la necesidad lo haya obligado á extraer, sin más deducción que la de los gastos hechos para extraerlos. Podrá, sin embargo, registrar y pedir que se le adjudiquen, con arreglo á la ley, las vetas ó filones que encontrare en terrenos francos, entendiéndose que sobre estos descubrimientos tiene derecho de preferencia.

Art. 35. El Inspector de Minas de cada circunscripción pasará mensualmente á la Oficina General de Minas que corre á cargo del Inspector Técnico, una copia del plano subterráneo de cada mina, anotando en él los progresos hechos durante el mes en los trabajos del subsuelo, y además un informe detallado de los nuevos descubrimientos que se denuncien.

Art. 36. Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las contiguas que lo necesiten, y á permitir el paso subterráneo de las aguas cuando esto



sea indispensable, lo cual presupone la indemnización de perjuicios á justa regularización de peritos.

Art. 37. Las servidumbres á que se refieren las disposiciones de esta Sección, se entienden establecidas para los trabajos subterráneos, pues en cuanto á las servidumbres en la superficie regirán las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN V

De la explotación por el sistema de barrancos

Art. 38. Se entiende por barranco un sólido que tenga las dimensiones expresadas en el artículo 24 del Código que se reglamenta.

Art. 39. El sistema de exploración y explotación por barranco podrá emplearlo toda persona hábil para contratar y que trabaje para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las establecidas en la ley y en el presente Decreto.

Art. 40. No pueden emprenderse trabajos, por el sistema de barrancos, en el recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos ó privados; entendiéndose que esta prohibición se limita á un radio de cien metros distante de las cosas aquí especificadas.

Art. 41. Cuando se descubra una pinta de oro de aluvi6n, el Inspector de Minas de la circunscripción, acompañado de la primera autoridad civil del lugar, se constituirá en el punto del descubrimiento, y después de una vista ocular y con presencia de lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá el orden de los trabajos, con el fin de que los mineros no se perjudiquen unos á otros, á cuyo efecto hará las demarcaciones correspondientes, por medio de postes de maderera, que encierran la cantidad superficial de cien metros cuadrados para cada barranco que vaya á trabajarse.

Un solo individuo puede tener varios barrancos, siempre que estén deslindados.

Art. 42. Los barrancos ó pozos ó tiros para la explotación por barrancos, pueden ser circulares ó rectangulares;

pero cuando su profundidad exceda de diez metros, queda á juicio del Inspector de Minas, ordenar ó no el enmaderamiento para la prosecución de los trabajos, de lo cual no podrá prescindirse siempre que se emplee el sistema de solapas, ó sean galerías de poca altura, construidas en seguimiento de una cantera, extracto, detritus ó formación metalífera,

Art. 43. Está prohibido á los explotadores por el sistema de barrancos invadir con sus trabajos subterráneos terrenos que no les pertenezcan.

SECCIÓN VI

Impuestos y franquicias

Art. 44. Se declara la industria minera libre de derechos nacionales, con excepción del 2 p^o del producto bruto de cada mina, establecido en el artículo 69 del Código de la materia.

Art. 45. Las máquinas, herramientas y utensilios que se introduzcan para el laboreo y explotación de las minas, quedan exentos del pago de derechos de importación.

Los importadores llenarán en cada caso los requisitos establecidos en el Código de Hacienda, y quedan obligados, cuando el Ejecutivo Nacional lo crea conveniente, á prestar fianza para responder de que á tales máquinas, herramientas ó utensilios no se les dará una aplicación distinta.

Art. 46. El impuesto de 2 p^o del producto bruto que debe pagar toda mina en explotación, será enterado mensualmente, en dinero efectivo, en la Aduana más próxima á la circunscripción minera.

§ único. Se exceptúan las minas existentes y las demás que se pongan en explotación, en el extinguido Territorio Federal Yuruary, las cuales pagarán el impuesto en la Intendencia de Hacienda que se creará más adelante; y las situadas en el Distrito Federal, que lo satisfarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 47. Al efectuar el pago del impuesto, las empresas mineras entregarán á las Oficinas de recaudación la cuenta de la producción mensual, y estas oficinas pasarán cada mes, al Ministerio de Fomento, un resumen que



démuestre el producto de cada mina y el monto de lo que por impuesto haya satisfecho.

Art. 48. Las empresas mineras están obligadas á satisfacer puntualmente el impuesto señalado en la ley y si dejaren de cumplir con este requisito se procederá ejecutivamente al cobro, siendo ellas responsables de los costos y costas de cobranza.

Art. 49. Están igualmente obligadas las empresas mineras á poner sus libros de cuentas á disposición del empleado que designe el Ejecutivo Nacional, para verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos mensuales.

Art. 50. Si por el examen de los dichos libros ó por cualesquiera otros medios se comprobare que alguna empresa está defraudando el Tesoro Público, los indiciados de fraude serán puestos á disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento.

Art. 51. El Director ó Superintendente de cada Compañía minera, y el dueño de minas que las explote por su sola cuenta, pasarán mensualmente al Inspector de la circunscripción un informe detallado, en que se exprese, cantidad de oro producido, número de toneladas de ganga trituradas ó beneficiadas, número de obreros empleados, número de cuerdas de leña ó toneladas de carbón de piedra consumidas, costo de luces y dinamita gastada. Este informe lo pasarán los Inspectores circunscripcionales al Inspector Técnico de Minas, quien lo presentará al Ministerio de Fomento para que lo conserve en su Despacho y sirva de base á las demostraciones de este ramo de la riqueza territorial, y para que sirva también de comprobante en la verificación de las cuentas presentadas para el pago del impuesto minero.

Art. 52. Á los efectos del artículo 46 del presente Decreto Reglamentario, habrá un Intendente de Hacienda en el extinguido Territorio Federal Yuruary, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. El Intendente de Hacienda residirá en Guasipati y recaudará los fondos que produzcan por impuesto las minas en explotación, ajustando tales cobros á lo dispuesto en el artículo 69 del Código de la Materia y con pre-

sencia de lo preceptuado en los artículos 48, 49 y 50 de este Decreto.

Art. 54. El Intendente de Hacienda gozará del sueldo de ocho mil seiscientos cuarenta bolívares anuales; dependerá directa é inmediatamente del Ministerio de Hacienda; llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que pautan la contabilidad fiscal; tendrá los fondos que recaude á la disposición del Ministerio de que depende; y cumplirá todas las órdenes que por el mismo órgano se le trasmitan.

SECCIÓN VII

Disposiciones generales

Art. 55. Siendo de libre aprovechamiento las arenas auríferas y las estañíferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, así como el oro de greda que se encuentre en terrenos francos, se establecen sobre esto las siguientes reglas:

1ª. Cuando la explotación de las producciones minerales indicadas en este artículo, haya de hacerse en establecimientos fijos, mediante concesión que hiciera el Ejecutivo Nacional, el explotador obtendrá un "Título" especial en que se exprese sus límites y las condiciones á que queda sujeto, adjudicándose á cada concesión el terreno indispensable en tierra firme para la colocación de máquinas y demás utensilios de la empresa, el cual terreno no podrá exceder de una hectárea, en ningún caso: y

2ª. Las solicitudes que se hagan sobre concesiones ya otorgadas por el Ejecutivo Nacional, obtendrán el título á que se refiere el número anterior, pero las estipulaciones en tal caso no podrán ser otras que las expresadas en el primitivo contrato.

Art. 56. Para los efectos del artículo 106 del Código que se reglamenta, se entiende por estado de sustanciación, el de todo expediente ó solicitud en que no se haya obtenido la expedición del título provisional, prevenido en el Decreto reglamentario de la ley anterior de minas, dado en 3 de agosto de 1887.

Art. 57. Las solicitudes sobre denuncia de minas, hechas en virtud de la legislación anterior y que alcanzaron



en oportunidad legal el título provisional á que se refiere el artículo precedente, dan derecho á que se expida el título definitivo de que trata el artículo 31 del mencionado Decreto de 1887.

Art. 58. Las actuales Compañías mineras al dar cumplimiento al deber que les impone el artículo 105 del novísimo Código de la materia, lo participarán al Ministerio de Fomento, con inclusión del plan aceptado por ellas para el laboreo de sus minas.

Art. 59. Los Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto:

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas: á doce de setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Vicente Amengual.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Coronado.*

5008

Decreto Ejecutivo de 17 de setiembre, convocando á los ciudadanos del Distrito Federal para la elección de concejales.

Doctor R. Andueza Palacio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Decreto:

Art. 1° Convoco á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar las elecciones para Concejales principales y suplentes del mismo Distrito.

Art. 2° Estos actos empezarán el día 1° de octubre próximo, y se efectuarán con arreglo á las disposiciones de la Ley de elecciones vigente, de 22 de setiembre de 1881.

Art. 3° El Gobierno del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y sellado en el Palacio Federal y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas á 17 de setiembre de 1891. Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.—*R. Andueza Palacio.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *Francisco Batalla.*

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 18 de setiembre de 1891, disponiendo el acantonamiento de un cuerpo de policía cerca de la confluencia de los ríos Yuruán y Cuyuní y la creación de una Junta Colonizadora de aquel sitio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 18 de setiembre de 1891.—28° y 33°—Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que en el sitio más favorable y en las cercanías de la confluencia ó desembocadura del río Yuruán en el río Cuyuní se acante un cuerpo de policía á las órdenes de un Comisario Nacional, para favorecer los intereses de los ciudadanos establecidos en aquellos lugares; y que al mismo tiempo se cree una Junta Colonizadora de dicho sitio, que es la misma nombrada para que presida los trabajos de la carretera mandada abrir hasta aquel lugar por Resolución del Ministerio de Obras Públicas que inspeccione la línea telegráfica Nacional, cuya primera sección está dispuesta desde El Callao hasta el sitio de Cura; y que por medio de un Delegado Especial organice los trabajos que ya tienen allí establecidos varios venezolanos civilizados, favorezca y dé franquicias de todo género á los indígenas comarcanos y proteja también los intereses de todos los extranjeros que quieran domiciliarse en aquel privilegiado suelo.

El Comisario Nacional que depende directamente del Ejecutivo Federal es la autoridad superior del sitio cuya colonización se ordena, como que es parte integrante del Distrito minero Yuruany, hasta tanto la colonia venga á condiciones de ser regida en lo civil por el Presidente del Estado Bolívar.

La Junta Colonizadora no gozará de emolumentos ni sueldo, pues así se ha ofrecido por los ciudadanos, cuyos nombramientos se hacen por Resolución especial, y el Delegado de ella tendrá la asignación mensual de seiscientos bolívares (B. 600) que se pagarán por la Intendencia de Hacienda del Yuruá.